

R: 63001400300920210027500. BANCOLOMBIA S.A CONTRA SANTIAGO GALLEGOMAZUERA. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Kelly Marcela Soto Montes <abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co>

Mié 10/11/2021 15:37

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sebas98_45@hotmail.com <sebas98_45@hotmail.com>

 7 archivos adjuntos (14 MB)

R: 2021-00275-BANCOLOMBIA S.A CONTRA SANTIAGO GALLEGOMAZUERA- ANEXO TESTIGO NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020; R: 2021-00275-BANCOLOMBIA S.A CONTRA SANTIAGO GALLEGOMAZUERA- ANEXO CONSTANCIA DE RADICACION DE OFICIO DE EMBARGO; R: 2021-00275-BANCOLOMBIA S.A CONTRA SANTIAGO GALLEGOMAZUERA- ANEXO TESTIGO NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020; RADICACIÓN OFICIO DE EMBARGO SANTIAGO GALLEGOMAZUERA C.C. 1094951485; RADICADO: 63001400300920210027500, BANCOLOMBIA S.A CONTRA SANTIAGO GALLEGOMAZUERA. CORRECCIÓN DEMANDA Y SOLICITUD CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO. ; R: 2021-00275-BANCOLOMBIA S.A CONTRA SANTIAGO GALLEGOMAZUERA- ANEXO TESTIGO NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020; ARGUMENTOS REPOSICIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO.pdf;

Señores

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL

MEDELLIN -ANTIOQUIA

Adjunto memorial que consta de 5 folios y correos electrónicos adjuntos.

NOTA: Me permito informar que mis datos personales se encuentran actualizados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme directrices del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en caso de requerirlo, por favor consultar.

Cordialmente,

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

C.C. 1.020.444.432

T.P. 241.426 del C.S de la J.

Correo: abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co

Señor:

JUEZ 9 CIVIL MUNCIIPAL DE ARMENIA.

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	SANTIAGO GALLEG0 MAZUERA.
RADICADO:	63001400300920210027500.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, apoderada a su vez de **BANCOLOMBIA S.A.**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición, contra el auto de 4 de noviembre de 2021, notificado por estados del 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, así:

Declara el Despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto, según refiere, la notificación no cumplió con lo dispuesto en auto de requerimiento del día 16 de septiembre de 2021, notificado por estados del 17 de septiembre de 2021, providencia que ordenó la realización de una nueva notificación en la que se comunicase además del auto que libra mandamiento de pago, el auto que lo corrige.

Previamente, es preciso evocar que, la figura del desistimiento tácito ha sido concebida como una sanción aplicada por la inactividad de la parte una vez en curso la demanda, inactividad que, en otras palabras, traduce, en la falta de impulso procesal. Entendida de esta forma, es menester, analizar las actuaciones desplegadas por la parte demandante en el devenir del proceso, de conformidad con la línea de tiempo relacionada a continuación:

Fecha	Actuación
29 de junio de 2021	Presentación demanda.
7 de julio de 2021.	Auto que libra mandamiento de pago
14 de julio de 2021	Memorial de solicitud de corrección demanda.
19 de julio de 2021.	Auto que acepta corrección de demanda y requiere por 317 para acreditar trámite del oficio o en su defecto notificar.
4 de agosto de 2021.	Envío de notificación a la parte demanda.

10 de agosto de 2021.	Memorial de aportación al Despacho del envío de notificación anterior.
11 de agosto de 2021.	Radicación de oficio de embargo en Deceval.
13 de agosto de 2021.	Memorial de aportación al Despacho de la radicación del oficio anterior.
25 de agosto de 2021.	Auto que no tiene en cuenta notificación por cuanto el cuerpo de la notificación no indicó el término de 5 días para pagar.
30 de agosto de 2021.	Envío de notificación conforme a las directrices exigidas por el Despacho.
31 de agosto de 2021.	Memorial de aportación de notificación anterior en formato pdf.
9 de septiembre de 2021.	Memorial y correo electrónico aportando nuevamente notificación con la finalidad de que el Despacho tuviese acceso al cuerpo y anexos de la notificación enviada al demandado.
17 de septiembre de 2021.	Auto que no tiene en cuenta notificación por no notificar auto que corrige y nuevo requerimiento por 317.
5 de noviembre de 2021.	Auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, prima facie, se puede advertir que, no ha mediado inactividad de la parte demandante, lo que, conlleva, en un principio, a que los tres requerimientos realizados por el Despacho so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tornaron en prematuros y anticipados, y, más aún, con relación a la providencia impugnada, por cuanto, medió acción de parte, en las diligencias de notificación. Frente a este tópico, es oportuno, traer a colación lo señalado por el Tribunal Superior de Medellín en sentencia 05001310300620170067101:

“(..) que no comparte esta Judicatura, que pretenda el Iudex A Quo imponer el apremio de treinta (30) días a la parte demandante, sin que haya mediado siquiera la omisión del actuar acucioso en el cumplimiento de tal carga, pues se espera por lo menos que la parte tenga la oportunidad de iniciar las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso y ejecutar tal actuación, es decir un tiempo prudencial, y ya en el evento que no se impulse el mismo, entonces sí deberá requerírsele para que promueva

el cumplimiento de tal carga procesal e inicie las gestiones necesarias para el avance del trámite procesal (...)." (subrayado propio).

No obstante, contrariamente a lo preceptuado por el Alto Tribunal, el Despacho no ha aguardado término prudencial alguno, para posteriormente requerir, por el contrario, en cada providencia ha hecho uso de la figura contemplada en el artículo 317. Y en el caso de esta normativa en particular, ha omitido el deber que le asiste, pues según se tiene del articulado en comentario: *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"*. Así las cosas, al haber existido acciones tendientes a perfeccionar las medidas cautelares y al pender respuesta por parte del Depósito Centralizado de Valores de Colombia – Deceval, no se podía requerir para notificar el auto que libra mandamiento de pago, dicho proceder permea de ilegalidad la providencia y los autos ilegales no atan cuando no se ajustan al marco procedimental que demarca el ordenamiento o lo contravienen.

*"El auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*¹.

*"Salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico"*².

*"(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...)"*³

En el caso de las medidas cautelares, es propio rememorar lo estatuido en el artículo 593 CGP, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 593 CGP. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

¹ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01.

² STC7397-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00908-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

³ Providencia citada en la sentencia STC 14594-2014. M.p. Jesús Vall de Ruten Ruíz.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre”.

Además de lo anterior, es preciso señalar que, la parte demandante ha mostrado su acucia y diligencia en la realización de gestiones, y, conociendo que, las providencias judiciales no están exentas de errores y que, el derecho sustancial guarda primacía sobre el procesal, gestionó la notificación en un principio como se dejó por sentado, el día 4 de agosto de 2021 y, nuevamente, cumplió el requerimiento de notificar indicando los 5 días que le asisten como plazo a la parte demandada para el pago de la obligación, el día 30 de agosto de 2021, anexando, en ambas notificaciones tanto el auto que libra mandamiento de pago, como el auto que lo corrige, según puede advertirse de los anexos aportados, y a los cuales el Despacho tiene acceso, por tanto, **el nuevo requerimiento del auto de 17 de septiembre de 2021 para notificar el auto que corrige la demanda devenía en un acto previamente cumplido**, y esto, pese a que la parte demandada debía tenerse por notificada desde el día 4 de agosto de 2021 por cuanto esta se realizó con apego a los parámetros estatuidos en el decreto 806 de 2020, y, aunado al hecho de que, el acto de notificación teleológicamente concebido pretende enterar a la parte convocada para que ejerza su derecho de contradicción y defensa y no cabe duda que, la parte demandada se enteró correctamente de las providencias, de la demanda y de los anexos. (subrayado propio).

Solicitud Especial:

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes solicito:

1. Tener por notificada a la parte demandada desde el día 4 de agosto de 2021.
2. Declarar la ilegalidad del auto de 16 de septiembre de 2021, notificado por estados del día 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se requirió para notificar.
3. Como consecuencia de lo anterior, solicito reponer el auto de 4 de noviembre de 2021, notificado por estados del 5 de noviembre de 2021.

Anexos:

Correo electrónico contentivo de memorial de solicitud de corrección demanda.

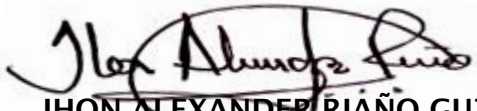
Correo electrónico contentivo de memorial de envío de primera notificación.

Correo electrónico contentivo de memorial al Despacho de la radicación del oficio de embargo.

Correo electrónico contentivo de memorial de aportación de segunda notificación en formato pdf.

Correo electrónico contentivo de memorial de aportación de segunda notificación en formato correo.

Cordialmente,



JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

C.C. 1.020.444.432

T.P. 241.426 del C.S de la J.

Correo: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

KMSM.
